

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0497

FECHA FIJACIÓN: 14 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	14186	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 000535	06/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14186	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000535

DE 2023

06 de diciembre 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14186”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 756 del 23 de octubre de 1998, CORPOBOYACÁ, aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor SAMUEL MEDINA RINCON, en su calidad de Gerente de la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA. COINCARBOY, incluidos ARTURO TORRES, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, PEDRO JUAN ESTEPA, RUBEN DEQUIZ ROJAS Y COLTERMICOS, para la ejecución del proyecto de explotación de carbón, que se desarrolla en las veredas Reyes Patria y Potosí, en jurisdicción del municipio de “Corrales-Boyacá”.

El 15 de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA. y los señores PEDRO JUAN ESTEPA, DORA ISABEL AGUDELO, RUBEN DEQUIZ ROJAS, ARTURO TORRES, LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENCE LTDA. - COINCARBOY LTDA., y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TERMICOS S.A., suscribieron Contrato de Concesión N° 14186 bajo el Decreto 2655 de 1988, para la explotación de CARBÓN y DEMÁS MINERALES que se hallaren asociados o en liga íntima o que resultaren como subproductos de la explotación, en un área de 675 hectáreas y 1.055 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de CORRALES, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrrosi N° 01 del 05 de marzo de 2003 al Contrato de Concesión N° 14186, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se modificó la cláusula tercera del referido contrato en cuanto se indicó que el área dentro de la cual se desarrollará el objeto de este contrato es un globo de terreno ubicado en jurisdicción de los Municipios de CORRALES Y GÁMEZA, en el Departamento de BOYACÁ.

En Resolución N° 010 del febrero 05 de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la Sociedad COLTERMICOS S.A., al señor JULIO CESAR ARDILA CARO.

Con Resolución N° 079 del 05 de noviembre de 2003, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor ARTURO TORRES a favor de JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA.

A través de Resolución N° GTRN-078 del 22 de noviembre de 2006, se aprobó el ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14186"

Por medio de Resolución N° DSM 935 del 19 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2008, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones del señor PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA a favor del señor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN.

Con Resolución N° 934 del 04 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ otorgó un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de Carbón.

En Resolución N° 000036 del 20 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA.

A través de la Resolución N° 002620 del 19 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se declaró perfeccionada la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA y otorgó los derechos de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el Título Minero N° 14186 el señor RUBEN DEQUIZ ROJAS, en favor de los señores ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA y BERNARDO DEQUIZ CUSBA.

Mediante Resolución N° 000165 del 23 de febrero de 2018, confirmada mediante Resolución N° 000467 del 22 de mayo de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA a favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL e indicó que a partir de la ejecutoria del Contrato de Concesión N° 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LIMITADA - COINCARBO LTDA- y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA, RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, GLORIA INES DEQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO, DEQUIZ CUSBA y BERNARDO DEQUIZ CUSBA.

En Resolución N° VSC 000192 del 05 de marzo de 2019, notificada personalmente el 15 de marzo de 2019, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión para mediana minería N° 14186.

Mediante la Resolución N° VSC 000106 del 26 de febrero de 2020, se resolvieron cuatro recursos interpuestos por los titulares del Contrato de Concesión para mediana minería N° 14186, en el sentido de confirmar en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución N° VSC 000192 del 05 de marzo de 2019.

A través de la Resolución N° VSC 000509 del 14 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. – Aceptar la escritura pública N° 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaría Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio N° 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, por el Doctor Miguel Ángel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería N° 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

A través de Auto N° GET 176 del 26 de julio de 2022, notificado por estado jurídico N° 131 del 28 de julio de 2022, se dispuso aprobar la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), presentado como obligación contractual para el quinquenio comprendido entre el 25 de octubre de 2017 y el 24 de octubre de 2022, para el Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 14186, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico N° GET 284 del 25 de julio de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14186"

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, se observa que el área del Título N° 14186, presenta las siguientes superposiciones: - Superposición parcial con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO CORRALES – BOYACÁ. - Superposición total con zonas de Restitución de tierras: Zona Microfocalizada, Zona Macrofocalizada. NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

El día 23 de febrero del 2023, a través del evento 411241 con radicado 67394-0, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo de los derechos que tiene sobre el título minero el señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, decretado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso N° 2004-00201 adelantado por PASCUAL RODRIGUEZ PÉREZ en contra de JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, comunicado a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio N° 0260 del 29 de junio de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002498072 del 30 de junio de 2023, el señor IADER MAURICIO SARMIENTO MORA, en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCARBOY LTDA identificada con NIT 891.856.289-8, actuando como cotitular del Título Minero N° 14186, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los HEREDEROS TELESFORO CUY, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Corrales, del departamento de Boyacá:

"Que los HEREDEROS TELESFORO CUY, se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del Área del Contrato No 14186, ubicado en la Vereda Reyes Patria del Municipio de Corrales Boyacá, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, y para evitar posibles accidentes mortales debido al mal manejo técnico que presentan las labores actuales explotadas, además los trabajos en mención no cuentan con permiso alguno por parte del titular minero.

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud: Solicitar de manera respetuosa a la Autoridad Minera se ordene de manera inmediata se suspenda la OCUPACION Y PERTURBACION y como consecuencia se disponga el DESALOJO Y SUSPENSIÓN DE LAS LABORES MINERAS, adelantadas por los HEREDEROS TELESFORO CUY, sobre el área del título minero 14186, ubicado en la Vereda Reyes Patria del Municipio de Corrales Boyacá. Lo anterior con la siguiente Georreferenciación del trabajo minero (unidad productiva minera) para su respectivo tramite:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
EL PINO 1	HEREDEROS TELESFORO CUY	5 8133785	- 72.828621
EL PINO 2	HEREDEROS TELESFORO CUY	5 8128946	-72.8287022

...
A través del Auto GSC-ZC N° 000569 del 31 de julio de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Corrales del departamento Boyacá a través del oficio N° 20233320457811 del 3 de agosto de 2023 y a la personera de Corrales con oficio N° 20233320457801 del 3 de agosto de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2023-P-0268, fijado el día 18 de agosto de 2023 y se desfijo el día 22 de agosto de 2023 y del Aviso GGN-2023-P-0267 del 1 de agosto del 2023, suscrita por la Personera del municipio de Corrales, realizada el día 23 de agosto de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14186"

El día 30 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del Título Minero N° 14186, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor IADER MAURICIO SARMIENTO MORA, en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCARBOY LTDA identificada con NIT 891.856.289-8, actuando como cotitular del Título Minero N° 14186; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, IADER MAURICIO SARMIENTO MORA, en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCARBOY LTDA, quién indicó:

"Se interpuso el Amparo administrativo a unos trabajos mineros identificados y que en su momento no tenían ningún respaldo legal por ningún titular minero, además la última visita de fiscalización de la ANM, nos manifestaron que esos trabajos estaban para cierre y abandono por eso se decidió interponer el Amparo administrativo, debido a que la bocamina identificada como Pino 2, tenía trabajadores y estaban haciendo aprovechamiento del recurso sin autorización alguno, lo que nos podía conllevar a una responsabilidad mayor."

Por medio del Informe de Visita N° 000026 del 2 de octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 14186, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente: La visita de verificación se llevo a cabo durante lo día 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC N° 000569 del 31 de julio de 2023, a través del cual se ordenó la practica de la diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20231002498072 del 30 de junio de 2023, por el señor Iader Mauricio Sarmiento Mora, en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCARBOY LTDA identificada con NIT 891.856.289-8, actuando como cotitular del Título Minero N° 14186, con el fin de proceder a verificar la presunta perturbación en el área del contrato de Concesión de Concesión N° 14186, ubicado en los municipios de Corrales y Gameza, departamento de Boyacá.

Se georeferenció punto de control indicado por la parte querellante donde se ubicaba la antigua bocamina denominada El Pino 1 (coordenadas Norte: 5.813348, Este: -72.828550 y altura 2610 m.s.n.m.) teniendo en cuenta que, al momento de la diligencia dicha labor minera ya había sido abandonada, sellada y desmantelada.

Una vez graficadas las coordenadas capturadas en campo de la bocamina denominada El Pino 2 (coordenadas Norte: 5.812932, Este: -72.828678 y Altura: 2605 m.s.n.m.), se pudo establecer que la bocamina se encuentra ubicada dentro del área del título minero N° 14186, generando perturbación al mismo (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002498072 del 30 de junio de 2023, presentada por el señor IADER MAURICIO SARMIENTO MORA, en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCARBOY LTDA identificada con NIT 891.856.289-8, actuando como cotitular del Título Minero N° 14186, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14186"

y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita N° 000026 del 2 de octubre de 2023**, sin embargo, no se logró establecer quién es el encargado de las labores, es decir, serán **identificados como indeterminados**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14186"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado El Pino 2 (coordenadas Norte: 5.812932, Este: -72.828678 y Altura: 2605 m.s.n.m.), que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor IADER MAURICIO SARMIENTO MORA, en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCARBOY LTDA identificada con NIT 891.856.289-8, actuando como cotitular del **Título Minero N° 14186**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Corrales**, del departamento de **Boyacá**:

Item	Punto	NORTE	ESTE	ALTURA	OBSERVACIONES
2	Bocamina El Pino 2	5.812932	-72.828678	2605 m.s.n.m	Se georreferenció Bocamina denominada El Pino 2 con GPS Garmin 64S y Tablet Samsung propiedad de la ANM, la cual se encontraba inactiva al momento de la diligencia y no se evidenció personal en la misma; dicha labor minera tiene una dirección azimutal de 120° y una inclinación de 12°. Una vez graficadas las coordenadas capturadas en campo, se pudo establecer que la bocamina se encuentra ubicada dentro del área del título minero N° 14186, generando perturbación al mismo

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° 14186, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Corrales**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita N° 000026 del 2 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita N° 000026 del 2 de octubre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita N° 000026 del 2 de octubre de 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor IADER MAURICIO SARMIENTO MORA, en calidad de Representante Legal de la sociedad COINCARBOY LTDA, actuando como cotitular del Título Minero N° 14186, y a los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, GONZÁLEZ SALAMANCA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, COOP INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA. COINCARBOY, JULIO CÉSAR ARDILA CARO, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, BERNARDO DEQUIZ CUSBA,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14186"

WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, ANA CAROLINA DEAQIZ CUSBA, ROSA STELLA DEAQIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEAQIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEAQIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEAQIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEAQIZ CUSBA, MARCIA ISABEL DEAQIZ CUSBA, como cotitulares del Contrato de Concesión N° 14186, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC